

De los Estados de la federacion. El Sr. MATA contesta que se trata de la importacion y la esportacion, y no del comercio interior.

El Sr. PRIETO dice que el derecho de consumo no pertenece hoy á los Estados; que los principales recursos de estos, consisten en los impuestos sobre efectos extranjeros, y que son hoy tales la penuria y el aniquilamiento de las rentas de las localidades, que el gobierno general tiene que hacer subvenciones á Puebla, á Oaxaca, y á los Estados fronterizos.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos), espresa el deseo de que queden abolidos los derechos de esportacion, y pide por lo tanto que se suprima la última palabra del artículo.

El Sr. GAMBOA dice, que si el Estado de Oaxaca ha recibido algunos auxilios, esto proviene de que el gobierno general, desde que el Sr. Prieto espidió como ministro la ley de clasificacion de rentas, se ha ido apoderando de todos los recursos de los Estados.

En cuanto al deseo del Sr. Degollado, dice que si no es conveniente multiplicar los derechos de esportacion, hay casos en que es necesario establecerlos.

El Sr. DEGOLLADO esplica con mas estension sus ideas económicas, que están en contra de todo derecho de esportacion.

El Sr. GARCIA GRANADOS entiende, que la comision se ha referido á los derechos de platas.

El Sr. MATA no cree oportuna la idea del Sr. Degollado, puesto que no se trata de fijar las atribuciones del congreso, sino de restringir las de los Estados.

Desearia mucho la abolicion de todo derecho de importacion y esportacion; pero esto por ahora es imposible, atendido el Estado actual de las relaciones de todos los pueblos.

La parte 1.^a del artículo es aprobada por 71 votos contra 8. (Artículo 112 de la Constitucion).

Sin discusion y por unanimidad de 79 votos es aprobada la segunda parte que dice:

“ 2.º Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, sin consentimiento del congreso de la Union.” (Art. 112 de la Constitucion).

Dada la hora de reglamento se levanta la sesion.

6 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Se aprobó sin discusion y por unanimidad de 79 votos, la fraccion tercera del artículo 112 del proyecto de Constitucion que dice: “3.º Hacer la guerra por sí á alguna potencia estrangera, escepto en el caso de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al presidente de la República.” (Art. 112 de la Constitucion).

La cuarta dice: “4.º Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias estrangeras.”

Fué combatida por los Sres. Ruiz y Romero (D. Félix), y sostenida por los Sres. Olvera, Aranda y Guzman.

Los impugnadores creían que puede haber casos escepcionales en que los Estados tengan que unir sus esfuerzos en defensa de las instituciones y en la frontera para hecer con mejor écsito la guerra de los bárbaros.

Se les contestó que los Estados están bastante unidos por el lazo federal; que si las coaliciones se refieren al régimen interior de los Estados, habrá muchas invasiones de soberanía; y si se refieren á asuntos generales, la resolucion no está en sus atribuciones. Tambien se dijo por el Sr. Guzman, que no se querian coaliciones con fines políticos, y que de ningun modo tendrian este carácter los esfuerzos que unidos hicieran varios Estados para reprimir las incursiones de los bárbaros.

En votacion nominal pedida por el Sr. Perez Gallardo, se declaró haber lugar á votar por 63 señores contra 16, y la fraccion fué aprobada por 51 votos contra 28. (Art. 112 de la Constitucion).

El Sr. PEREZ GALLARDO presentó una adicion, que fué admitida, esceptuando las coaliciones que para defenderse de los bárbaros celebren los Estados fronterizos.

Sin discusion y por unanimidad de 79 votos, fué aprobada la fraccion quinta que dice: “5.º Espedir patentes de corso ni de represalias.” (Art. 111 de la Constitucion).

La sesta dice: “6.º Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.”

Esta fraccion dió lugar á un larguísimo debate, que fué sin duda uno de los mas insignificantes que han ocupado la atencion de la asamblea. Se declararon en contra los Sres. Cerqueda, Ramirez (D. Ignacio), que habló tres veces, y Garcia Granados, quien quiere que no solo en los Es-

De los Estados
de la federa-
cion.

tados, sino hasta en las casas particulares, se acuñe moneda; quien confun- de el papel moneda con los títulos de la deuda pública; quien reclama que los Estados tengan la industria de gravar á los pueblos vendiéndoles papel sellado. Tales fueron las objeciones que en mil formas distintas se hicieron al artículo, sin que faltaran lugares comunes de economía política, sobre definicion de la moneda, relacion de valores, &c. No faltó quien contara la historia de los asignados franceses, y del cacao y el jabon que suelen reemplazar los signos de valores en algunos de nuestros mercados.

Lo comision por medio de los Sres. Mata, Guzman y Ocampo, hubo de responder á los impugnadores, que es punto resuelto que sea facultad exclusiva del congreso establecer casas de moneda; que el papel moneda no es lo mismo que los títulos de la deuda pública, y confesó que en cuanto al papel sellado, no tenia razones constitucionales que alegar, y solo queria librar á los pueblos de considerables gravámenes. La comision tuvo mas de una vez, que definir los objetos de que se trataba, y el Sr. Ocampo dijo con bastante exactitud, que con el debate se perdía el tiempo solo por la buena voluntad de perderlo. Persuadido sin duda de esta verdad el Sr. Moreno, cortó el nudo, escitando á los diputados á que votaran por la afirmativa si les gustaba la fraccion, y por la negativa si no la aprobaban. Siguiendo este consejo, la fraccion fué aprobada por 64 votos contra 15.

Esperamos que en esta vez nuestros lectores en lugar de llevarnos á mal, nos agradezcan que les hagamos gracia de los extractos de todos los discursos.

El artículo 113 dice: "Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos, sus respectivos limites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del congreso de la Union."

El Sr. REYES no creyó indispensable la aprobacion del congreso; le pareció que esto era tratar á los Estados como á menores, que nada pueden hacer sin anuencia de sus curadores.

El Sr. GUZMAN replicó, que lo que se quiere es, evitar que haya arreglos perjudiciales á algunos Estados débiles, ó que afecten gravemente la division territorial.

El Sr. MORENO se puso del lado de la comision, y el artículo fué aprobado por 91 votos contra 8. (Art. 110 de la Constitucion).

Previsiones
generales.
Agentes de la
federacion en
los Estados.

7 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Llegando al título 7.º de la Constitucion, que trata de las prevenciones generales, se puso á discusion el art. 114 que dice: "Los agentes de la federacion, para cumplir y hacer cumplir las leyes federales, son los tribunales de circuito y de distrito."

El Sr. ARANDA cree que el artículo es contrario á la independencia del poder judicial, porque da á los jueces facultades administrativas, y los sujeta á la influencia del gobierno. Observa tambien, que para la promulgacion de las leyes faltan autoridades subalternas que dependan de la autoridad federal.

El Sr. ARRIAGA dice, que aunque muchos señores diputados le han manifestado en lo confidencial que votarán en contra del artículo, aun cuando se les pruebe que es conveniente, tiene el deber de defenderlo, sea cual fuere la suerte que corra, y de esponer las razones que para adoptarlo tuvo la comision.

Llevó por mira salvar la independencia de las autoridades de los Estados, comprometida antes por la falta de una administracion pública de la federacion.

Aunque la carta de 1824, no autorizó que las leyes federales que debian ser de union y de fraternidad, se publicaran por los gobernadores de los Estados, se hizo así por el vacío que dejaba la Constitucion, y las leyes fueron elementos de guerra y de discordia, porque los gobernadores las publicaban, las obedecian, las aplicaban ó dejaban de hacerlo, segun lo creían conveniente. Subsistió tal estado de cosas, porque se olvidó que en los asuntos generales no deben verse los intereses particulares de los Estados, y que es indispensable que la administracion pública, sea uniforme y no esté en manos de agentes estraños, siendo perjudicialísimo que funcionarios de órdenes diferentes intervengan en lo que ecsige unidad de pensamiento. Es imposible que los gobiernos de los Estados puedan á un tiempo ser soberanos y sujetarse á responsabilidades ante otro soberano.

El artículo no se opone á la division de poderes, ni á la independencia del judicial. Los tribunales á veces son ramas del poder ejecutivo, y á veces interpretan la ley, ejerciendo por decirlo así, funciones legislativas.

Si tiene alguna fuerza la objecion de que no hay agentes federales en todos los pueblos y aldeas, quedará salvada estableciendo jueces auxiliares, comisarios ó funcionarios con cualquiera otra denominacion.

Previsiones
generales.
Agentes de la
federacion en
los Estados.

Lo que se quiere es, que las leyes generales no queden á merced de los poderes de los Estados; que los agentes de la federacion sean responsables, y que cesen los desórdenes, el caos y la anarquía, que resultaron de la mala inteligencia de la federacion.

El Sr. GARCIA GRANADOS cuenta, que el juez de distrito de Sinaloa, acaba de oponerse á un decreto del gobernador, pidiendo auxilios de fuerza al comandante general. Teme que hechos semejantes, que serán contrarios al sistema federal, sean consecuencia del artículo, y por tanto, pide que se repruebe.

El Sr. GAMBOA está persuadido de que es contrario á la paz pública y al orden interior de los Estados, que los gobernadores sean agentes de la federacion. Recuerda que cuando el ministro Aguirre espidió su decreto contra la prensa, el gobernador de Oaxaca lo publicó, y la legislatura declaró que no debía cumplirse porque era inconstitucional. Casos semejantes pueden ocurrir siempre que los gobernadores sean agentes de la federacion.

Pero el medio propuesto por la comision, presenta la dificultad de que un mismo funcionario sea el que publique y haga cumplir las leyes, y en casos dados, tenga que dispensar su observancia.

El Sr. MATA dice, que el mayor inconveniente para que los gobernadores se conviertan en agentes secundarios de la federacion, consiste en que quedan sujetos á dos responsabilidades, entre las que tienen que vacilar, con perjuicio del interes público.

Por desgracia la carta de 1824 dejó todo lo bueno y tomó todo lo malo de la Constitucion de los Estados-Unidos. Allí está tambien trazada la órbita de cada soberanía, que el presidente y los gobernadores no tienen que estar en contacto, pues ante el interes federal desaparecen las soberanías de los Estados, y cuando se trata del régimen interior de un Estado, desaparece la soberanía federal. Siendo los agentes federales delegados de la Union, sin mas facultades que las que ella les confiere, es imposible todo conflicto.

Cuando en los Estados mexicanos se promulgan las leyes, es ridícula la fórmula pomposa que usan los gobernadores, diciendo que mandan que se cumpla la ley, cuando no mandan ellos, sino el poder federal.

A la objecion del Sr. Gamboa contesta que los jueces de distrito y de circuito publicarán la ley como agentes administrativos, sin escusa ni pretesto; mientras que en las demandas que se promuevan sobre observancia de la misma ley, fallarán con la garantía del jurado.

Los desórdenes de que fué teatro la República en tiempo de la federacion, nacieron de la pugna entre los gobernadores y los comandantes ge-

Previsiones
generales.
Agentes de la
federacion en
los Estados.

nerales. Estos desórdenes no pueden repetirse, porque los jueces ni han de tener controversias con los Estados, ni mucho ménos han de contar con el apoyo de la fuerza de las armas.

El suceso de Sinaloa que se cita no viene al caso, porque el decreto del gobernador ha sido calificado de contrario al Estatuto orgánico, que dista mucho de parecerse á una carta federal, y el juez ha recurrido á la comandancia, procedimiento que no establece la Constitucion.

No pueden presentarse casos en contra del medio que se consulta, porque nunca se ha puesto en práctica, mientras que sobran ejemplos contra el antiguo sistema que dejó tan profundas raices, que todavia la dictadura de Ayutla se encontró con que algunos gobernadores retardaron por miedo ú otras consideraciones, la promulgacion de la ley-Juarez.

El Sr. MORENO cree que la innovacion aumentará las dificultades en vez de disminuirlas, y le parece que la comision trata de establecer tres poderes ejecutivos: el general, el de los Estados y otro que han de ejercer los jueces. Entiende que lo mas sencillo es, que los gobernadores sigan siendo agentes de la federacion en los Estados respectivos.

El Sr. RUIZ no encuentra dificultades en que los gobernadores publiquen las leyes generales, mientras que dar esta atribucion á los jueces importa asignarles facultades muy distintas de la naturaleza de su cargo. El medio no evita conflictos, pues en el caso de que los Estados opongan resistencia á las resoluciones de los jueces de distrito ó de circuito, habrá necesidad de recurrir á la fuerza.

En votacion nominal pedida por el Sr. Gamboa, se declaró haber lugar á votar por 53 votos contra 26, y el artículo fué reprobado por 59 votos contra 20.

El Sr. CASTAÑEDA, creyendo que este resultado espresa de una manera indudable el sentir del congreso en la cuestion, inmediatamente propone un nuevo artículo, estableciendo que los gobernadores de los Estados sean los agentes de la federacion para publicar y hacer cumplir las leyes. Pide la dispensa de todos los trámites, y el congreso la concede.

El Sr. PRIETO, reservándose para despues el uso de la palabra, escita á alguno de los señores de la comision á que emita su parecer acerca del nuevo artículo.

El Sr. ARRIAGA dice que concedida la dispensa de trámites no se necesita dictámen de comision, y por lo mismo está de mas satisfacer el deseo del Sr. Prieto. Sin embargo, aunque sea inútil, debe decir que su conciencia está en contra del nuevo artículo, porque entiende que acabará la federacion el dia en que los gobernadores, representantes de las soberanías de los Estados, se vean reducidos á la condicion de dependientes del go-

Previsiones
generales.
Agentes de la
federacion en
los Estados.

bierno general. Entonces estos dependientes cometerán todo género de abusos, ejercerán una especie de veto en las leyes federales, y opondrán como ántes resistencia al pago del contingente, al cobro de impuestos, á las leyes de reemplazos para el ejército, y de todo esto no resultará mas que la anarquía.

El Sr. CASTAÑEDA, dice que se habia propuesto no volver á tomar la palabra en las discusiones de la asamblea, al ver que opiniones vertidas con lealtad y buena fé han sido desfavorable é injustamente interpretadas; pero el punto que se discute es de tal importancia, que falta á su propósito, aunque se esponga una vez mas á los ataques de la injusticia.

Entiende la cuestion, por error ó por desgracia, de una manera enteramente contraria á la del Sr. Arriaga, pues considera que los gobernadores son los agentes naturales de la federacion, y de este principio se deduce que el artículo presentado por su señoría tiende á conservar y afirmar el sistema federal.

Cree que el punto en cuestion entraña el principio regulador de la federacion, el resorte mas eficaz para la marcha de la administracion pública en ese sistema de gobierno, y el fundamento de la subsistencia de este en nuestra patria.

Para que el sistema federal sea permanente y quede libre de los vaivenes de nuestros trastornos, es preciso estrechar mas y mas los vinculos de los Estados con el centro. Los gobernadores deben entender que á la vez que son gefes supremos de sus Estados, son tambien los agentes naturales de la federacion.

A todo esto solo se objeta que pueden cometerse abusos; pero esta razon puede alegarse contra todo género de instituciones. Lo que hacerse debe es dar medios de corregir los abusos; que el gobierno tenga la facultad de contener á los gobernadores. El medio mas seguro será establecer la responsabilidad de estos funcionarios ante la federacion. Los gobernadores por su parte no pueden encontrarse en conflictos, pues cuando las legislaturas se opongan á alguna ley, ellos deben decirles que estas cuestiones no son de su competencia. En todo esto no hay ataque al sistema federal, porque la federacion puede restringirse en ciertos puntos, como lo ha hecho á veces la comision. Los abusos que se deploran cesarian cuando un gobernador fuese llamado á la capital y juzgado por sus faltas.

El gobierno debe entregarse á la lealtad y buena fé de los Estados; porque esto es entregarse en manos de la nacion, identificarse con el pueblo, seguir la senda de la democracia que le marca la Constitucion.

Mientras haya mútuas desconfianzas entre el gobierno general y los de los Estados; mientras haya reservas; mientras cada uno quiera girar inde-

Previsiones
generales.
Agentes de la
federacion en
los Estados.

pendientemente por su órbita; mientras domine, por decirlo así, un principio de exclusivismo y de egoismo, la federacion no marchará.

Refúndanse los intereses locales con los generales: no haya separacion entre ellos: sean unos y otros el objeto de la solicitud del gobierno supremo y de los Estados: sean los gobernadores los únicos que gobiernen en su territorio, ya como gefes supremos en lo que toca á su régimen interior, ya como agentes principales del gobierno de la Union en lo que incumbe á la federacion; pero sujetos á una estrecha y efectiva responsabilidad: no haya mando de armas, ni de hacienda, que no esté sometido á su intervencion; y entonces el sistema federal criará profundas raices. Habrá unidad en la administracion, y habrémos reformado entonces el defecto capital de la federacion.

La creacion de comandantes generales, de gefes de hacienda y de otros empleados del gobierno general, independientes de la autoridad de los Estados, ha sido un elemento de complicacion y de discordia, que es necesario destruir si aspiramos de buena fé á afianzar las instituciones federales. Y cuando haya un Estado que salga del órden, para restablecer la tranquilidad, puede emplearse la guardia nacional de otro Estado.

Si no tenemos valor para hacer este ensayo, el sistema quedará sujeto á los mismos vaivenes que hasta aquí. Vigor y respetabilidad en el centro por medio de la cooperacion de los Estados; he aquí el problema que se debe resolver, y que no tiene otra solucion que el artículo presentado.

El Sr. PRIETO no comprende lo que serán los gobernadores de los Estados convertidos en agentes naturales de la federacion. Esto es dar al poder del centro una escolta de soberanos, una reproduccion de visires que no deja ni sombra del sistema federal. La lucha de soberanías de que ántes fué teatro la República, no era mas que la anarquía, la confusion de las cuestiones políticas con las administrativas. Se pretende que en un mismo funcionario se unan funciones incompatibles y con esto solo se logra invadir la independencia de los Estados y suscitar interminables conflictos. Los Estados por su parte resistirán el ataque é invadirán la órbita de la autoridad federal y lucharán las localidades con el poder militar que causó siempre la perdicion de la libertad, y en materias de hacienda reinará el desórden, y el gobierno del centro querrá someter en todo á los Estados. Habrá una federacion de lacayos y de esbirros que no pueden aceptar jamas los hombres del partido liberal. [Aplausos.]

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), opina que un solo artículo improvisado no puede formar un sistema de agentes federales en los Estados. Habria dificultades en que estas atribuciones se encomendaran al poder judicial, porque seria ridículo que un abogado hiciera veces de comandante gene-

Previsiones generales. Agentes de la federacion en los Estados.

ral y de empleado de hacienda. Pero lo propuesto por el Sr. Castañeda ofrece sérios inconvenientes, entre otros, el de que los funcionarios de los Estados ejerzan comisiones de otros poderes, lo cual acaso prohibirán las constituciones particulares.

Que los gobernadores publiquen las leyes generales, parece natural, para que no puedan introducirse disposiciones á los Estados sin el pase, sin la intervencion de sus gobiernos, y esto aún cuando se trate de elecciones.

Malo es que los gobernadores tengan mando de tropas de la Union, cuando las constituciones deben prohibirles ponerse al frente de la fuerza pública. Impropio es tambien que tengan á su cargo rentas federales cuando probablemente no manejarán las de su Estado.

La responsabilidad de un gobernador agente de la federacion ha de presentarse en la práctica invencibles dificultades, y es inconcebible que el representante de una soberanía se transforme en agente secundario. Gobernadores habrá que mostrándose celosos por la independencia de su Estado se subleven contra el poder federal, y otros que tomando á pechos la causa del centro disuelvan las legislaturas y violen las leyes de las localidades. No faltan ejemplos de esta naturaleza, y gobernadores ha habido que se nieguen á publicar las leyes sobre bienes de manos muertas.

El Sr. CENDEJAS se escusa de ocuparse del discurso del señor preopinante, porque no sabe si ha sostenido el pro ó el contra del artículo. Si los gobernadores han de ser agentes federales, estarán sujetos á dos responsabilidades, y se verán precisados á incurrir en aquella que les inspire ménos temores, tomando por norma de su conducta no la conciencia, ni la ley, sino la probabilidad del buen éxito, colocándose siempre del lado del mas fuerte.

Es sin duda conveniente que las leyes de la Union sean publicadas en todas partes por agentes federales, y si se da tanta importancia á este punto, es porque en el debate se comprende la sancion, la promulgacion y la publicacion de las leyes. Se trata simplemente de la publicacion, es decir, del modo de hacerlas llegar al conocimiento de todos los ciudadanos, acto sencillísimo, que pierde la gravedad que dársele quiere, si se reflexiona que no tiene nada de la sancion del ejecutivo que es indispensable para dar á la ley fuerza de tal.

Para publicar una ley no se necesita recurrir á todo un Estado en su autoridad suprema. No es conveniente encomendar esta atribucion á los comandantes generales, que no deben ecsistir en un buen sistema democrático. Bastará, pues, recurrir á agentes federales en el ramo administrativo.

Si se quiere evitar que los empleados del centro entren en pugna con

los Estados, lo que hay que hacer es definir de una manera clara las atribuciones de todos los poderes, cuidando de que no se embaracen, ni se choquen.

No es peligrosa la independencia de los Estados, que es la base del sistema federal; ofrece muchos mas riesgos la dependencia absoluta á que algunos pretenden sujetarlos.

¿Que hará un gobernador cuando la legislatura se oponga á una ley general y se encuentre amagado de dos responsabilidades? ¿No es esto monstruoso é inconcebible? ¿No se presta esta crítica situacion á trastornos y desórdenes, que cuidadosamente deben evitarse?

Le parece que aun no puede conocerse la opinion del congreso en esta materia y que el artículo debe volver á ser presentado por la comision con alguna reforma.

El Sr. ZARCO dice que aunque federalista, no es amigo de la rutina por solo la rutina; y venerando la memoria de los legisladores de 1824, conoce todos los defectos del código que espidieron, defectos que fueron la ruina de las instituciones y debilitaron á la República en las convulsiones de la anarquía. Uno de los inconvenientes de aquella constitucion y de los mas perniciosos en sus resultados fué, que los gobernadores de los Estados fuesen agentes sometidos á los poderes federales. De aquí nacieron gran parte de los trastornos que desacreditaron las instituciones, y aquellas luchas de soberanías que no tenían mas solucion que la guerra civil. Si queremos la práctica del sistema federal pacífica y fundada en la armonía y en el orden, debemos abandonar los medios que la esperiencia mas dolorosa enseña que fueron ruinosos y anárquicos. La comision que sábiamente ha suprimido los escandalosos combates en que los decretos de las legislaturas eran anulados por el senado, y los del congreso general por los Estados, para perfeccionar su pensamiento tenia que salvar la independencia de los gobernadores fortaleciendo al propio tiempo á la autoridad federal.

El Sr. Castañeda, enuncia como principio que los gobernadores son agentes naturales de la federacion: pero ¿de donde se deriva este principio? ¿solo de la rutina? ¿Que independencia queda á los Estados si los funcionarios en que ellos depositan el ejecutivo han de estar subalternados á los poderes del centro? Si esto fuera cierto, seria menester que el centro interviniera en las elecciones de gobernadores y que los pueblos consultaran qué candidato les merecia confianza. La misma razon hay para considerar como agentes federales á las legislaturas, ó para decir que los tribunales superiores han de estar subalternados á la suprema corte como son subalternos de los gobernadores los prefectos, gefes de partido ó de

Previsiones generales. Agentes de la federacion en los Estados.

Previsiones canton, resulta que hasta el último alcalde ha de ser agente del gobierno generales. Agentes de la federacion en los Estados. general. ¿Que queda entónces de la soberanía de los Estados? El nombre y nada mas.

Cuando se trató de la adopcion de la carta de 1824, el Sr. Arizcorreta, uno de los principales campeones de esta idea, fundándose en su propia experiencia, recomendaba que los gobernadores dejasen de ser agentes del centro, pues habia sido víctima de este absurdo como gobernador del Estado de México.

El Sr. Castañeda dice que se le ataca suponiendo abusos. Lo que se ataca es la disposicion que se presta á abusos, y se quiere adoptar otra en que casi no sean posibles. Si la ley federal no ha de estar ya en guerra con la ley del Estado, si el ciudadano agraviado puede obtener justicia ante el tribunal federal, nada importa ya á los gobernadores y á las legislaturas que se promulguen leyes inconstitucionales.

El Sr. Castañeda quiere que los gobernadores sean responsables ante la federacion, y seria muy de desear saber en qué funda esta pretension y con qué derecho el poder del centro ha de ecsigir responsabilidades á funcionarios que no nombra, ni instituye. Su señoría dice que el juicio de un gobernador haria cesar los abusos. Esos juicios se han verificado ya sin buen resultado; el Sr. Jáuregui fué acusado por haber restablecido la Compañía de Jesus; el Sr. Adame por haber acaudillado una sedicion; y el Sr. D. Julian de los Reyes por haber violado la constitucion, ¿y que sucedió? Que la responsabilidad no pasó de ilusion.

El Sr. Castañeda quiere que el gobernador sea un agente pasivo y sumiso, pero no han de querer lo mismo los Estados, que por el contrario desean que su primer magistrado sea el guardian de sus libertades. Faltaría á sus deberes un gobernador que viera impasible é hiciera cumplir una ley que cercenara la estension territorial de su Estado. El Sr. Castañeda aconseja que los gobernadores digan á las legislaturas que no es de su incumbencia oponerse á las leyes generales, pero las legislaturas no aceptarán estas respuestas, y tal vez por ellas encausarán á los gobernadores sujetos al conflicto de dos distintas responsabilidades.

El Sr. Castañeda propone un arbitrio, que es precisamente del que se debe huir. Dice que la guardia nacional puede reducir al orden á un Estado. Esto es lo hecho hace 30 años; brigadas, cañones, hostilidades, guerra civil. Esto no es remedio, es la calamidad que debe evitarse, cuidando de no suscitar conflictos entre el centro y los Estados.

El Sr. Castañeda cree que la federacion puede irse restringiendo aun en lo que afecta á la soberanía de los Estados. En efecto, puede avanzarse mucho en la escala de las restricciones, como se ha hecho con todo

principio importante; pero así no quedan mas que palabras que nada significan. Comision de estilo.

No hay que culpar á los legisladores de 1824 del error en que incurrieron, pues no comprendieron por medio de qué artificio pueden ecsistir soberanías locales que constituyan el gran todo nacional, ni como pueden girar sin encontrarse en órbitas separadas las autoridades de los Estados y de la federacion.

Querer que los gobernadores sean agentes subalternos del gobierno federal, es empeñarse en perpetuar la anarquía, y á pretexto de federacion, encaminarse al centralismo mas acabado, á la forma de gobierno que mas funesta y perniciosa ha de ser á la República.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando pendiente el debate.

8 DE NOVIEMBRE DE 1856.

No hubo sesion por falta de número.

10 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Para reemplazar al Sr. Castañares en la comision de crédito público fué nombrado el Sr. Iturbide á propuesta de la gran comision.

Se presentó un dictámen de la comision de gobernacion, consultando que se nombre una comision de estilo para revisar y corregir los artículos de la Constitucion.

El dictámen fué atacado por los Sres. Prieto, Balcárcel y García Granados, y defendido por el Sr. Gamboa. Una vez aprobado, quedaron nombrados para formar la comision de estilo los Sres. Ocampo, Guzman y Ruiz.